

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 04-2025-OS/CC-170**

Lima, 23 de mayo del 2025

**SUMILLA:**

*Se declara FUNDADA la reclamación presentada el 20 de enero de 2025 por Empresa Distribuidora y Generadora para la Comercialización de Servicio Público de Electricidad Pangoa S.A. (en adelante, EGEPSA) en contra de Empresa de Distribución y Comercialización de San Ramón S.A. (en adelante, EDELSA) y Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, EGESUR).*

*En el presente caso, como se ha señalado en anteriores pronunciamientos, quien hace uso de las redes de distribución es quien debe pagar el VAD al distribuidor. En tal sentido, tanto EGEPSA como EDELSA han hecho uso de las redes de distribución de Electrocentro S.A. En el caso de EGEPSA ello resulta indudable pues sus redes estaban directamente conectadas a las de Electrocentro S.A. Por su parte, en el caso de EDELSA, la conexión a las redes de distribución de Electrocentro S.A. se realizó de manera indirecta, a través de la conexión a las redes de EGEPSA. Por ello, ambas empresas se encuentran obligadas al pago del VAD a dicho distribuidor.*

*Finalmente, al estar conectada EDELSA a EGEPSA y, a su vez, EGEPSA a las redes de Electrocentro S.A., la demanda de EDELSA ha sido registrada conjuntamente con la demanda de EGEPSA, habiendo sido atribuida a EGEPSA en su totalidad. Por ello, el VAD de Electrocentro S.A. para el periodo de abril de 2018 a marzo de 2020, facturado a EGEPSA, debe ser repartido entre dicha empresa y EDELSA, en función de sus respectivas demandas totales registradas.*

**VISTO:**

El Expediente N° CC-170<sup>1</sup>, relacionado con la controversia suscitada entre EGEPSA con EDELSA y EGESUR, para que se valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje de distribución del período de abril del 2018 a marzo del 2020, que debe ser reconocido a Electrocentro S.A. por las empresas EGEPSA y EDELSA por el uso conjunto de las redes de distribución de Electrocentro S.A., y se realice la corrección de la facturación emitida por EGESUR a EGEPSA por concepto de peaje de distribución por dicho período.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES. –**

1.1. El 20 de enero de 2025, EGEPSA presentó reclamación contra EGESUR.

---

<sup>1</sup> SIGED N° 202500015654.

- 1.2. El **14 de febrero de 2025**, por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 22-2025-OS/PRES, se designaron a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, para que resuelvan la presente controversia en primera instancia.
- 1.3. El **24 de febrero de 2025**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 01-2025-OS/CC-170, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se admitió a trámite la reclamación de EGEPSA, se incorporó al procedimiento a EDELSA, y se otorgó a EGESUR y EDELSA un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su contestación.
- 1.4. El **12 de marzo de 2025**, EDELSA presentó su contestación a la reclamación.
- 1.5. El **18 de marzo de 2025**, EGESUR presentó su contestación a la reclamación.
- 1.6. El **26 de marzo de 2025**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 02-2025-OS/CC-170, se admitieron a trámite los escritos de contestación de EDELSA y EGESUR, y se citó a las partes a la audiencia única a realizarse el 8 de abril de 2025, a las 9:00 horas.
- 1.7. El **8 de abril de 2025**, se realizó la audiencia única donde las partes expusieron sus respectivas posiciones, se admitieron y actuaron los medios probatorios, y se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar sus alegatos finales.
- 1.8. El **15 de abril de 2025**, EGEPSA, EDELSA y EGESUR presentaron sus alegatos finales.
- 1.9. El **24 de abril de 2025**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 03-2025-OS/CC-170, se tienen por presentados los alegatos finales de EGEPSA, EDELSA y EGESUR.

Habiéndose verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias en primera instancia y habiendo las partes expuesto sus respectivas posiciones, la controversia se encuentra expedita para ser resuelta por este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

## **II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -**

### **2.1. De EGEPSA. –**

De acuerdo a lo señalado en su escrito de reclamación del 20 de enero de 2025, en la audiencia única realizada el 8 de abril de 2025, y en sus alegatos finales del 15 de abril de 2025, EGEPSA solicita se declaren fundadas las pretensiones de su reclamación e infundada la réplica, por los siguientes argumentos:

#### **2.1.1. Sobre el reclamo de EGEPSA, solicitando que EDELSA asuma una parte del peaje de distribución por el uso de redes de Electrocentro S.A. -**

Señala que EGEPSA es una empresa ubicada en el centro del país, en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo y distrito de Junín, que se encuentra interconectada al SEIN a través de las redes de distribución de Electrocentro S.A. y, de esta manera, suscribió un contrato de

suministro de energía con su suministrador EGESUR, cuya vigencia se inició el 1 de abril de 2016 y culminó el 31 de marzo de 2020.

A su vez, EDELSA es una empresa ubicada en el mismo distrito de Pangoa, provincia de Satipo y distrito de Junín, que, en el período materia del reclamo, estuvo interconectada al SEIN a través de las redes de distribución de EGEPSA y de Electrocentro S.A. Asimismo, esta empresa también tenía suscrito un contrato de suministro de energía con su suministrador EGESUR, con fecha de inicio el 1 de abril de 2018 y fecha de finalización el 31 de marzo de 2021.

Por su parte, señala que Electrocentro S.A. es una empresa concesionaria de distribución eléctrica que cuenta con una sub estación de potencia SEP – Satipo 22,9 kV, interconectada al SEIN, a partir de la cual inician sus redes de distribución que atienden el suministro del sistema eléctrico de Satipo.

En este contexto, afirma que, en el período materia del reclamo (abril de 2018 a marzo de 2020), EDELSA estuvo interconectada al SEIN a través de las redes de distribución de EGEPSA y de Electrocentro S.A., de forma tal que, para realizar la entrega del suministro eléctrico a EDELSA, EGESUR utilizó las redes de distribución de Electrocentro S.A. y de EGEPSA.

Al respecto, añade que el sustento legal de su reclamo se encuentra en los artículos 43 literal c) y 62 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establecen que el uso de las instalaciones de distribución eléctrica debe ser remunerado por la empresa que haga uso de dichas instalaciones.

Por ello, sostiene que EDELSA y EGEPSA, al haber utilizado de forma independiente las instalaciones de distribución eléctrica de Electrocentro S.A., deben pagar de forma proporcional, de acuerdo a sus demandas (kW), el peaje de distribución eléctrica de dicha empresa distribuidora.

### **2.1.2. Sobre los pronunciamientos previos de Osinergmin respecto de la materia reclamada. -**

Señala que una reclamación similar de EGEPSA fue declarada improcedente a través de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 006-2020-OS/CC-115, debido a que la controversia entre EGEPSA, EDELSA y EGESUR se refería a aspectos regulatorios y normativos del sector eléctrico, de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin. En efecto, en dicha resolución, el Cuerpo Colegiado determinó que no podía resolver el conflicto, ya que el Consejo Directivo debía fijar las compensaciones correspondientes. Por ello, se recomendó a EGEPSA y EDELSA que presenten su solicitud ante al Consejo Directivo para resolver el asunto.

No obstante, mediante Resolución N° 193-2024-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin señaló que EGEPSA y EDELSA deben compensar a Electrocentro S.A. por el uso de sus redes de distribución, pero que esta compensación se debe basar en el valor agregado de distribución fijado para Electrocentro S.A., por lo que no es necesario un nuevo cálculo o la creación de un nuevo costo, ya que el VAD incluye esos costos. Del mismo modo, en dicha resolución se establece que el VAD no implica un costo adicional ni una modificación de las

tarifas para el usuario final, pues ya está integrado en las tarifas de distribución que EGEPSA y EDELSA aplican a sus usuarios. De este modo, cada empresa distribuidora debe aplicar los criterios regulatorios para determinar cómo distribuir y compensar estos costos dentro de su estructura interna, pero sin afectar la tarifa que los usuarios finales deben pagar.

**2.1.3. Respecto de la forma en que EGESUR debió realizar la facturación del peaje de distribución de Electrocentro S.A. a EGEPSA y EDELSA. -**

Afirma que EGESUR, en su calidad de suministrador, le ha facturado y requerido el pago total del peaje de distribución de Electrocentro S.A., a pesar que EDELSA también utilizó las redes de distribución de dicha concesionaria. Así, el 9 de octubre de 2024, EGESUR le remitió la Carta G-1340-2024, en la que le ordena cumplir con el pago por concepto del peaje de distribución, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, según lo siguiente:

**Cuadro 01**

<b>Comprobante</b>	<b>Descripción</b>	<b>Importe S/.</b>
F001-3935	Potencia - Terceros - julio-2018	11,213.70
F001-4088	Potencia - Terceros - agosto-2018	11,144.56
F001-4199	Potencia - Terceros - septiembre-2018	5,387.84
F001-4594	Potencia - Terceros - diciembre - 2018	5,869.76
F001-4723	Potencia - Terceros - enero -2019	5,870.03
F001-4942	Potencia - Terceros - febrero - 2019	5,870.01
F001-5074	Potencia - Terceros - marzo - 2019	5,811.01
F001-5182	Potencia - Terceros - abril - 2019	6,729.18
F001-5321	Potencia - Terceros - mayo - 2019	4,671.65
F001-5469	Potencia - Terceros - junio - 2019	5,142.06
F001-5638	Potencia - Terceros - Julio - 2019	4,987.77
F001-5765	Potencia - Terceros - agosto - 2019	5,545.09
F001-5914	Potencia - Terceros - septiembre - 2019	5,411.19
F001-6076	Potencia - Terceros - octubre - 2019	5,409.26
F001-6148	Potencia - Terceros - noviembre - 2019	5,430.00
F001-6296	Potencia - Terceros - diciembre - 2019	10,109.93
F001-6438	Potencia - Terceros - enero - 2020	4,946.07
F001-6606	Potencia - Terceros - febrero -2020	6,513.00
F001-6821	Potencia - Terceros - marzo - 2020	2,993.68
<b>Total, S/.</b>		<b>119,055.79</b>

Referencia: Escrito de reclamación de EGEPSA del 20 de enero de 2025 (Pág. 5)

Al respecto, señala que, en realidad, EGESUR debió facturar el peaje de distribución de Electrocentro a EGEPSA y EDELSA, de acuerdo con sus demandas totales registradas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro 02

Mes	Monto Facturado por EGESUR a EGEPSA (S/.)	Corresponde a EGEPSA S/.	Corresponde a EDELSA S/.	Comprobante
Abr-18	8,853.47	8,853.47	-	F001-3522
May-18	12,753.79	10,861.70	1,892.09	F001-3653
Jun-18	13,034.89	8,266.36	4,768.53	F001-3796
Jul-18	13,922.95	9,369.91	4,553.04	F001-3935
Ago-18	13,692.14	9,133.18	4,558.96	F001-4088
Set-18	13,751.40	9,173.63	4,577.77	F001-4199
Oct-18	14,160.97	9,934.95	4,226.02	F001-4336
Nov-18	12,952.73	7,958.75	4,993.98	F001-4459
Dic-18	12,974.23	7,999.63	4,974.60	F001-4594
Ene-19	12,902.37	7,927.77	4,974.60	F001-4723
Feb-19	12,792.27	7,817.67	4,974.60	F001-4942
Mar-19	12,646.69	7,721.75	4,924.94	F001-5074
<b>Abr-19</b>	<b>12,740.37</b>	<b>7,037.89</b>	<b>5,702.48</b>	F001-5182
May-19	11,731.97	7,772.94	3,959.03	F001-5321
Jun-19	11,766.36	7,408.68	4,357.68	F001-5469
Jul-19	12,594.57	8,308.05	4,286.52	F001-5638
Ago-19	12,876.68	8,322.14	4,554.54	F001-5765
Set-19	12,996.96	8,411.26	4,585.70	F001-5914
Oct-19	12,985.57	8,401.75	4,583.82	F001-6076
Nov-19 *	11,791.87	7,181.18	4,610.69	F001-6148
Dic-19 *	12,481.85	7,610.73	4,871.12	F001-6296
Ene-20 *	12,481.85	7,102.49	5,379.36	F001-6438
Feb-20 *	12,481.85	6,962.36	5,519.49	F001-6606
Mar-20 *	9,049.93	6,466.97	2,582.96	F001-6821
<b>TOTAL, A MAR20</b>	<b>300,417.73</b>	<b>196,005.21</b>	<b>104,412.52</b>	

(\*) Promedio de las 2 mayores demandas máximas de los últimos 6 meses.

Referencia: Escrito de reclamación de EGEPSA del 20 de enero de 2025 (Pág. 6)

Por ello, afirma que EGEPSA cumplió con pagar a EGESUR el peaje de distribución de Electrocentro S.A., de acuerdo con su demanda total registrada, por lo que le corresponde a EDELSA pagar la diferencia, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro 03**

<b>Comprobante</b>	<b>Monto S/.</b>	<b>Monto pagado S/.</b>	<b>Diferencia S/.</b>
F001-3935 - julio 2018	32,093.04	20,879.34	11,213.70
F001-4088 - agosto 2018	27,745.07	16,600.51	11,144.56
F001-4199 - septiembre 2018	27,086.82	21,698.98	5,387.84
F001-4594 - diciembre 2018	33,890.66	28,020.90	5,869.76
F001-4723 – enero 2019	15,877.92	10,007.98	5,869.94
F001-4942 – febrero 2019	15,160.31	9,290.30	5,870.01
F001-5074 – marzo 2019	15,351.20	9,539.77	5,811.43
F001-5182 – abril 2019	16,209.55	9,480.37	6,729.18
F001-5321 – mayo 2019	14,594.31	9,922.66	4,671.65
F001-5469 – junio 2019	31,148.58	26,006.52	5,142.06
F001-5638 – julio 2019	35,121.17	30,133.40	4,987.77
F001-5765 – agosto 2019	37,971.67	32,426.58	5,545.09
F001-5914 – septiembre 2019	40,682.92	35,271.82	5,411.10
F001-6076 – octubre 2019	33,180.55	27,771.29	5,409.26
F001-6148 – noviembre 2019	34,835.03	29,405.03	5,430.00
F001-6296 – diciembre 2019	17,318.59	7,208.66	10,109.93
F001-6438 – enero 2020	15,641.42	9,293.77	6,347.65
F001-6606 – febrero 2020	15,064.28	8,571.28	6,493.00
F001-6821 – marzo 2020	11,868.29	8,820.39	3,047.90
<b>Total, S/</b>	<b>470,841.38</b>	<b>350,349.55</b>	<b>120,491.83</b>

Referencia: Escrito de reclamación de EGEPSA del 20 de enero de 2025 (Pág. 7)

Por lo señalado, solicita que el Cuerpo Colegiado declare fundada la reclamación de EGEPSA en todos sus extremos, y disponga el cobro del peaje de distribución y la facturación de manera correcta, ordenando a EGESUR la corrección de las facturas emitidas a EGEPSA por concepto del peaje de distribución del período abril de 2018 a marzo de 2020.

**2.2. De EDELSA. –**

De acuerdo a lo señalado en su contestación del 12 de marzo de 2025, en la audiencia única realizada el 8 de abril de 2025, y en sus alegatos finales del 15 de abril de 2025, EDELSA solicita se declare infundada la reclamación y fundada su réplica, por los siguientes argumentos:

**2.2.1. Respecto de la existencia de un procedimiento previo en el que se declaró la incompetencia del Cuerpo Colegiado Ad Hoc para conocer la controversia. -**

Señala que de la propia reclamación se advierte que existe un reclamo administrativo previo de EGEPSA contra EDELSA y EGESUR, sobre la misma materia, que fue resuelto mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 006-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020, en la que se declaró improcedente la reclamación, la cual fue declarada firme a través de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 007-2020-OS/CC-115 del 19 de agosto de 2020. En dicha Resolución N° 006-2020 se declaró improcedente la reclamación de EGEPSA, pues el Cuerpo Colegiado apreció que la controversia no era de competencia de los órganos de

solución de controversias de Osinergmin, por estar referidas a aspectos regulatorios del sector eléctrico de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin.

Al respecto, afirma que de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento del Procedimiento de Solución de Controversias de Osinergmin, las resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Solución de Controversias, que al resolver casos particulares interpretan de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituye precedentes de observancia obligatoria en materia administrativa, en tanto los criterios administrativos no sean modificados.

De este modo, sostiene que nadie puede ser procesado dos veces por los mismos hechos, lo que se conoce como principio *non bis in idem*; aún más, teniendo como precedente una resolución firme consentida que declaró la conclusión del procedimiento administrativo.

**2.2.2. Sobre el reclamo de EGEPSA, solicitando que EDELSA asuma una parte del peaje de distribución por el uso de redes de Electrocentro S.A.-**

Señala que de acuerdo con la cláusula 12.4 del Contrato de Suministro suscrito entre EDELSA y EGESUR, la facturación de los cargos de transmisión y distribución, se efectuarán de acuerdo con los precios y metodologías regulados por Osinergmin, vigentes en el mes al que corresponda el suministro facturado.

Añade que, conforme lo establece la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación al Usuario Final, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-O/CD, EGESUR ha facturado el cargo de peaje de distribución en horas de punta, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Condiciones de Facturación Aplicadas por EGESUR**

Aspecto	Condiciones de Aplicación
Denominación	Peaje de Distribución en horas punta
Potencia Facturada	Promedio de las 2 mayores demandas máximas del usuario en los últimos 6 meses
Modalidad Fact.	Potencia variable
Pliego Aplicado	Pangoa 2 (PL0159)
Cargo Aplicado	Cargo por Potencia Activa de Distribución en HP
Unidades	Potencia (KW), tarifa (\$./KW) y Facturación (soles)

Referencia: Escrito de contestación de EDELSA del 12 de marzo de 2025 (Pág. 3)

De esta forma, en cumplimiento del marco legal y lo establecido en el contrato de suministro suscrito con EDELSA, EGESUR procedió a facturar a EDELSA los importes que se señalan a continuación, los cuales fueron íntegramente transferidos a EGEPSA:

**Cuadro N° 02: Pagos por el Peaje de Distribución de EDELSA a EGESUR**

Periodo	N° Factura	Fecha Emisión	Importe Mes (\$/.)	Potencia (KW)	Fecha Pago
Abr-18	F001-3533	10/05/2018	5,798.97	276.01	21/05/2018
May-18	F001-3652	11/06/2018	5,916.21	281.59	20/06/2018
Jun-18	F001-3795	10/07/2018	6,028.61	286.94	24/07/2018
Jul-18	F001-3934	10/08/2018	6,091.74	286.94	25/08/2018
Ago-18	F001-4087	10/09/2018	6,158.04	289.79	21/09/2018
Set-18	F001-4198	10/10/2018	6,175.68	290.62	24/10/2018
Oct-18	F001-4337	12/11/2018	6,175.68	290.62	23/11/2018
Nov-18	F001-4460	06/12/2018	6,838.29	290.62	26/12/2018
Dic-18	F001-4593	10/01/2019	7,053.35	290.62	23/01/2019
Ene-19	F001-4722	08/02/2019	7,053.35	290.62	22/02/2019
Feb-19	F001-4943	11/03/2019	6,985.63	287.83	20/03/2019
Mar-19	F001-5075	10/04/2019	6,908.11	287.12	17/04/2019
Abr-19	F001-5183	09/05/2019	7,139.64	296.99	23/05/2019
May-19	F001-5322	10/06/2019	7,138.68	296.95	20/06/2019
Jun-19	F001-5470	10/07/2019	7,212.24	300.01	20/07/2019
Jul-19	F001-5639	13/08/2019	7,343.98	305.49	26/08/2019
Ago-19	F001-5766	11/09/2019	7,509.62	312.38	24/09/2019
Set-19	F001-5915	10/10/2019	7,528.36	312.38	16/10/2019
Oct-19	F001-6075	12/11/2019	7,575.03	307.86	16/11/2019
Nov-19	F001-6149	10/12/2019	7,344.16	304.99	17/12/2019
Dic-19	F001-6297	10/01/2020	7,504.02	311.56	24/01/2020
Ene-20	F001-6439	12/02/2020	7,504.02	311.56	28/02/2020
Feb-20	F001-6607	10/03/2020	7,399.13	307.48	14/04/2020
Mar-20	F001-6822	13/04/2020	7,397.97	307.48	21/05/2020
	<b>Total \$/.</b>		<b>165,780.51</b>		

Referencia: Escrito de contestación de EDELSA del 12 de marzo de 2025 (Pág. 4)

Afirma que, a pesar de lo expuesto, EGEPSA pretende que parte del peaje de distribución que le corresponde pagar de acuerdo al contrato de suministro que tiene suscrito con EGESUR, sea asumido por EDELSA, en proporción a sus demandas, pues también habría hecho uso de dichas redes de distribución. Sin embargo, de la revisión de los contratos de suministro entre las empresas generadoras y distribuidoras, se verifica que las generadoras han venido facturando el cargo de peaje por distribución o potencia de distribución en horas de punta, según los precios y metodologías regulados por Osinergmin:

**Cuadro N° 03 – Facturación del Cargo del Peaje de Distribución**

Contrato de Suministro	EGEPSA - EDELSA	EGESUR - EGEPSA	EGESUR-EDELSA
Periodo	01.04.2014 a 31.03.2018	01.04.2016 a 31.03.2020	01.04.2014 a 31.03.2021
Potencia de Distribución HP	Si	Si	Si
Modalidad de la Potencia	Potencia variable	Potencia variable	Potencia variable
Pliego tarifario aplicado	Pangoa 2	Chalhuamayo – Satipo	Pango 2

Referencia: Escrito de contestación de EDELSA del 12 de marzo de 2025 (Pág. 5)

En el caso específico de la facturación del cargo de potencia de distribución realizado por EGEPSA a EDELSA, durante el período de abril de 2014 a marzo de 2018, afirma que este se realizó de acuerdo al pliego tarifario de distribución de EGEPSA, esto es, el pliego tarifario

Pangoa 2 SE0159, sin aplicar ningún doble cargo por peaje de distribución. Al respecto, sostiene que, durante el período reclamado, EDELSA ha cumplido con pagar a EGESUR un total de S/. 165,780.51 soles por concepto de peaje de distribución, los que han sido transferidos íntegramente a EGEPSA, no teniendo deuda pendiente de pago.

Añade que este peaje de distribución en horas punta es el mismo que se aplica a otros clientes de EGEPSA, a los que no se les cobra un peaje adicional por estar conectados a las redes del sistema eléctrico Chalhuanayo – Satipo de Electrocentro S.A., por lo que de procederse según lo solicitado por EGEPSA en la reclamación, se estaría afectando el principio de no discriminación regulado en el artículo 6 del Reglamento General de Osinergmin.

De acuerdo a lo señalado, afirma que no existe normativa que regule el procedimiento de facturación para que una empresa distribuidora pague un doble peaje de distribución cuando un sistema de distribución eléctrico este, a su vez, conectado a otro sistema de distribución eléctrica principal, o duplicar la tarifa por el peaje de distribución cuando utiliza dos sistemas de distribución para conectarse al SEIN.

### **2.2.3. Sobre la inconsistencia de la información presentada por EGEPSA. -**

Señala que de la revisión de la reclamación de EGEPSA se aprecian hasta tres valores distintos por el reconocimiento de los peajes de distribución que deben ser pagados por EDELSA. En la parte inferior del cuadro N° 1 se señala que un importe de S/ 119,055.79, luego, en la parte superior del cuadro N° 2 se hace mención a la suma de S/. 104,412.52 y, por último, en la parte inferior del cuadro N° 3 se señala que el importe que corresponde pagar a EDELSA asciende a S/. 120,491.83 soles.

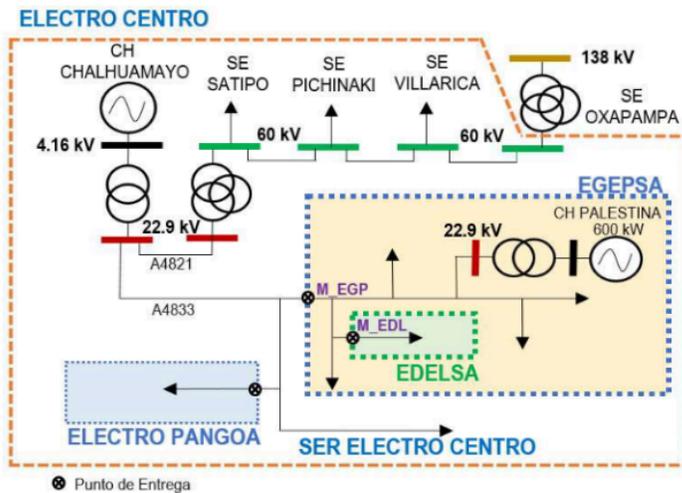
De esta forma, afirma que se verifican inconsistencias en los montos que EGEPSA pretende sean asumidos por EDELSA.

### **2.3. De EGESUR. –**

De acuerdo a lo señalado en su contestación del 18 de marzo de 2025, en la audiencia única realizada el 8 de abril de 2025, y en sus alegatos finales del 15 de abril de 2025, EGESUR solicita se declare infundada la reclamación y fundada su réplica, por los siguientes argumentos:

#### **2.3.1. Sobre el reclamo de EGEPSA, solicitando que EGESUR modifique la facturación del peaje de distribución por el uso de redes de Electrocentro S.A., y EDELSA asuma una parte del pago de dicho peaje. -**

Señala que, en el diagrama unifilar que se muestra a continuación, correspondiente al período materia de la reclamación, se aprecia que la empresa EDELSA se encuentra dentro del sistema de distribución de EGEPSA y, a su vez, EGEPSA se encuentra dentro del sistema de distribución de Electrocentro S.A.:



Referencia: Escrito de contestación de EGESUR del 18 de marzo de 2025 (Pág. 3)

Afirma que EDELSA fue cliente de EGEPISA hasta el 31 de marzo de 2018, pues, a partir del 1 de abril de 2018, suscribió un contrato de suministro con EGESUR. Añade que el 1 de abril de 2018 y el 14 de octubre de 2019, no se realizaron cambios en la configuración del sistema de distribución de ninguna de las empresas involucradas en la controversia. Por su parte, EGEPISA también es cliente de EGESUR.

Sobre el peaje de distribución que EGESUR ha cobrado a EDELSA a partir de abril de 2018 y hasta octubre de 2019, señala que es el mismo que EGEPISA aplicó a la facturación de EDELSA cuando era su cliente (sistema de distribución eléctrica: Pangoa 2), considerando el promedio de los dos mayores valores de máxima demanda de hora punta en los últimos seis (6) meses registrados por el cliente EDELSA. Este peaje de distribución que EGESUR cobró a EDELSA fue transferido íntegramente a EGEPISA, como propietario del sistema de distribución eléctrica.

Además, señala que desde que la empresa EGEPISA era cliente de EGESUR y hasta que la empresa EDELSA era cliente de EGESUR, no se cuenta con reclamos o solicitudes de la empresa EGEPISA respecto de que su cliente EDELSA debería pagar un peaje por el uso del sistema de distribución de Electrocentro S.A. En efecto, señala que antes del 1 de abril de 2018, EGEPISA le facturaba el peaje de distribución a EDELSA de manera similar a la forma como EGESUR aplicó estos cargos a EDELSA, es decir, de acuerdo con la regulación tarifaria de Osinergmin.

Señala que, a partir del ingreso de EDELSA como cliente de EGESUR, EGEPISA realiza la presente reclamación para que EDELSA asuma parte del peaje por el uso del sistema de distribución de Electrocentro S.A., por haber usado dichas redes para la atención de su suministro eléctrico, descontándose la diferencia del peaje de distribución que EGESUR le facturó a EGEPISA. Ello, a pesar que los cargos de distribución que se incluyeron en la facturación de las empresas EGEPISA y EDELSA son cargos regulados, a los que no se puede agregar ningún otro concepto, sin autorización de Osinergmin.

Considerando lo establecido, afirma que EGESUR ha transferido a Electrocentro S.A., en el periodo abril 2016 hasta marzo 2020, los montos facturados por peaje de distribución a EGEPSA, y en el periodo de abril 2018 hasta setiembre 2019 transfirió a EGEPSA lo facturado a EDELSA, en consecuencia, se efectuó correctamente la facturación del peaje de distribución a las empresas EGEPSA y EDELSA; por lo cual, no corresponde la modificación de las facturas emitidas.

### **2.3.2. Sobre los pronunciamientos previos de Osinergmin respecto la materia reclamada. -**

Afirma que, ante la discrepancia existente, el 9 de julio de 2019, EGESUR y EGEPSA suscribieron un Acta de Acuerdo en el que ambas partes acuerdan someter la discrepancia al Tribunal de Solución de Controversias de Osinergmin, a fin que se determine el pronunciamiento a aplicar a la facturación.

Añade que, el 15 de julio de 2020, EGEPSA inició el procedimiento de reclamación correspondiente ante Osinergmin, el cual fue declarado improcedente por Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 006-2020-OS/CC-115. En dicha resolución, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc señaló que el reclamo de EGEPSA no resulta de competencia de los órganos de solución de controversias de Osinergmin, por estar referida a aspectos regulatorios de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, por lo que la solicitud debía ser presentada en dicha instancia.

Posteriormente, en atención a las solicitudes de EGEPSA del 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo de Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2024-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2024, por la que se declaró improcedente las pretensiones presentadas por EGEPSA. En dicha solicitud, se declaró que no era competencia del Consejo Directivo validar las facturas por el peaje de distribución emitidas por las empresas de distribución, ni corregir las facturas emitidas por estas, por lo que la discrepancia al respecto debe ser sometida al mecanismo de solución de controversias.

Además, sobre la determinación de una compensación por el uso de las redes del distribuidor por otro distribuidor, se señaló que no corresponde incorporar la compensación por el uso de redes, a las redes de distribución al usuario final, ya que dicha solicitud no se ajusta al orden jurídico actual y los criterios establecidos de las funciones reguladoras de Osinergmin. En ese sentido, se señaló que la compensación por el uso de redes de distribución por parte de terceros, incluido un distribuidor, corresponde al VAD fijado por Osinergmin de la respectiva empresa, aplicado conforme a las disposiciones de las resoluciones de fijación del VAD y la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final. En consecuencia, la tarifa por el uso de las redes de distribución en conflicto entre EGEPSA, EDELSA y Electrocentro S.A., ya está fijada en el VAD.

De este modo, señala que los costos por el uso de las redes de distribución de Electrocentro S.A., por parte de EGEPSA, comprenden toda la demanda de ésta (incluida la de la empresa EDELSA), por lo que la pretensión de la empresa EGEPSA no estaría cumpliendo la normativa vigente.

### III. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA. -

#### **Petitorio de EGEPSA:**

De acuerdo a su escrito de reclamación del 20 de enero de 2025, solicita lo siguiente:

Primera pretensión principal. - Solicita que el Cuerpo Colegiado valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje de distribución del período de abril del 2018 a marzo del 2020, que debe ser reconocido a Electrocentro S.A., por parte de las empresas EGEPSA y EDELSA; debido a que en forma conjunta usaron las redes de distribución de Electrocentro S.A.

Segunda pretensión principal. - Solicita se efectúe la corrección de las facturas emitidas por EGESUR a EGEPSA por el concepto de cargo por peaje de distribución del período de abril de 2018 a marzo de 2020, en vista que EGESUR facturó incorrectamente por el pago total del indicado cargo de distribución.

#### **Petitorio de EDELSA:**

De acuerdo a su escrito de contestación del 12 de marzo de 2025, solicita se declare la improcedencia de los petitorios de la reclamación de EGEPSA, en todos sus extremos.

#### **Petitorio de EGESUR:**

De acuerdo a su escrito de contestación del 18 de marzo de 2025, solicita se valide la manera como EGESUR facturó el peaje de distribución a la empresa EGEPSA, desde abril de 2018 hasta marzo de 2020 y, en consecuencia, se declaren infundadas las pretensiones de la reclamación de EGEPSA.

#### **Materia Controvertida**

Las materias controvertidas según los petitorios anteriormente referidos, son las siguientes:

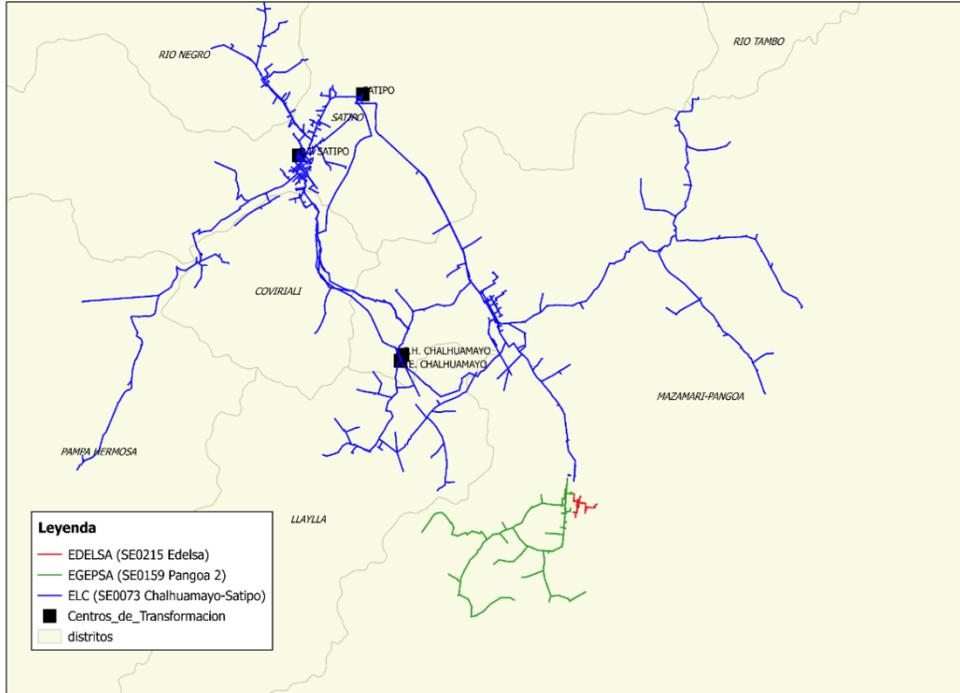
- i) Determinar si el Cuerpo Colegiado Ad Hoc es competente para conocer y resolver la presente controversia.
- ii) En caso se determine que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc es competente, corresponde establecer si procede amparar la pretensión de la reclamación de EGEPSA.

### IV. ANÁLISIS DEL CUERPO COLEGIADO AD HOC. –

#### 4.1. Cuestión Previa. –

Conforme se aprecia en el siguiente gráfico, la reclamante, EGEPSA, que es una empresa que se dedica a la generación y distribución eléctrica, cuenta con instalaciones eléctricas (en color verde) que se encuentran conectadas a las redes de distribución de la empresa Electrocentro S.A. (en color azul), a través de las cuales se conectan al SEIN. Asimismo, la reclamada, EDELSA, que es una empresa que se dedica a la distribución eléctrica, cuenta

con instalaciones eléctricas (en color rojo) que se encuentran conectadas a las instalaciones de EGEPSA y, por lo tanto, a las redes de distribución de Electrocentro S.A.:



Fuente: Elaboración GRT OSINERGMIN

Lo antes señalado quiere decir que para que EGESUR suministre a EGEPSA la potencia y energía contratada en virtud del contrato de suministro suscrito por ambas empresas, necesariamente se utilizaron las redes de distribución de la empresa Electrocentro S.A. (en color azul) para la transmisión de la energía eléctrica.

Por su parte, en el caso del contrato de suministro eléctrico suscrito entre EGESUR y EDELSA, para que EGESUR suministre a EDELSA la potencia y energía contratada, necesariamente se utilizaron las redes de distribución eléctrica de la empresa Electrocentro S.A. (en color azul) y las instalaciones de la empresa EGEPSA (en color verde).

En este contexto, la reclamación de EGEPSA trata sobre si el peaje de distribución eléctrica que debe ser reconocido a ELECTROCENTRO por el uso de sus redes de distribución (en color azul), debe ser facturado únicamente a EGEPSA o también debe ser facturado a EDELSA, en función a sus respectivos consumos.

Es importante hacer esta precisión pues, en su contestación, tanto EGESUR como EDELSA señalan que, en la ejecución del contrato de suministro que tenían suscrito hasta marzo de 2021, se realizó la facturación del peaje de distribución, según los precios y metodologías aprobados por Osinergmin y en los mismos términos que EGEPSA facturó el pliego tarifario Pangoa 2 SE0159 cuando se tenía suscrito un contrato de suministro con EDELSA. De este modo, la facturación a la que ambas empresas hacen referencia es por el uso de EDELSA de las instalaciones de EGEPSA (en color verde), lo cual no forma parte de la materia reclamada por EGEPSA.

Por ello, el análisis que este Cuerpo Colegiado procederá a realizar estará referido a aquello que es materia de la reclamación, es decir, si el peaje de distribución eléctrica que debe ser reconocido a ELECTROCENTRO por el uso de sus redes de distribución (en color azul), debe ser facturado únicamente a EGEPSA o también debe ser facturado a EDELSA, en función a sus respectivos consumos.

Dicho esto, y antes de entrar al análisis de los argumentos de la materia controvertida en sí, este Colegiado considera necesario desarrollar su postura sobre los pronunciamientos previos de los órganos de Osinergmin respecto de la materia controvertida, los que ciertamente han sido invocados por las partes en sus escritos durante el trámite del presente procedimiento.

#### **4.2. Sobre lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2024-OS/CD del 19 de noviembre de 2024. –**

Durante el presente procedimiento, las empresas EGEPSA, EDELSA y EGESUR han hecho referencia a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°193-2024-OS/CD del 19 de noviembre de 2024, emitida en atención a la solicitud formulada por EGEPSA al Consejo Directivo de Osinergmin, mediante Carta N° 363-2020-EGEPSA/GG, reiterado mediante Cartas N° 549-2021/EGEPSA/GG, 326-2022/EGEPSA/GG y 410-2024-EGEPSA/GG, para que se determine la facturación del pago del peaje de distribución de Electrocentro S.A. a EGEPSA y EDELSA. Además, solicita determinar el pago de peajes de un distribuidor a otro distribuidor.

Al respecto, en dicha resolución, se desarrolla que de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalente al VAD correspondiente, considerando los factores de simultaneidad, las respectivas pérdidas de distribución, y la demanda total de los sistemas de distribución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el VAD se basa en una empresa de modelo eficiente, por ello, para su determinación, se consideran los costos eficientes del sistema de distribución, es decir, los costos eficientes de las instalaciones de distribución eléctrica necesarias para acceder a los puntos de compra de energía y potencia a efectos de atender a los usuarios del servicio público de electricidad. En ese sentido, al establecer el VAD de cada empresa, no se presenta una duplicación o triplicación de costos para dichos usuarios, ya que, bajo el concepto de empresa modelo eficiente, no se toman en cuenta particularidades de la empresa real como la forma de acceder a los puntos de compra o gestión independiente de sistemas que conforman un único sistema de distribución.

Por otro lado, sobre la determinación del VAD para las empresas distribuidoras como EGEPSA o EDELSA realizada a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 158-2018-OS/VD y 189-2023-OS/CD para las fijaciones del VAD del 2018 y 2023, respectivamente, se señala que el VAD no puede recoger situaciones ineficientes en tanto que ello se trasladaría a los usuarios finales incrementando el costo del servicio público de electricidad. Por ello, la

tarifa no tiene como finalidad reconocer los costos reales en los que incurren las empresas distribuidoras, por lo que la tarifa se estructura bajo el esquema de la regulación por incentivos con precios máximos, buscando reconocer solo los costos eficientes de brindar el servicio y considera una rentabilidad razonable, a fin de incentivar a las empresas a igualar los costos eficientes y obtener la renta incluida en la tarifa, o incluso mejorar el nivel de eficiencia establecida y obtener un mayor nivel de rentabilidad que el considerado en la tarifa fijada.

También se afirma que como el VAD se determina bajo la premisa de considerar la demanda total del sistema de distribución, tal como se aplica en los Estudios de Costos del VAD, sustento de las Resoluciones de Fijación del VAD, lo que comprende la demanda de terceros que hacen uso de las redes de distribución. En ese sentido, el VAD determinado para Electrocentro S.A. se aplica a sus clientes y a los terceros que hacen uso de sus redes de distribución.

De este modo, en dicha resolución se establece que la compensación que corresponde pagar a EGPSA y a EDELSA por el uso de redes de distribución de Electrocentro S.A., es equivalente al VAD de Electrocentro S.A.

Por otro lado, respecto de si corresponde al Consejo Directivo fijar una compensación por el uso de redes de distribuidor por otro distribuidor, se señala que asignar el VAD establecido entre sistemas eléctricos de distribución que se conectan a otros sistemas eléctricos para poder integrarse al SEIN y de esa manera brindar servicio a sus usuarios finales, no significa determinar una nueva compensación, entendida como un monto adicional al VAD ya reconocido, por lo que no requiere ejercicio de la función reguladora por parte del Consejo Directivo.

Adicionalmente, se señala que si bien en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establecía que las compensaciones por el uso de redes de distribución, como regla general, eran equivalentes al VAD y que, de forma excepcional, la Comisión de Tarifas Eléctricas (ahora el Consejo Directivo de Osinergmin) podía establecer las compensaciones por el uso de redes de distribución; a la fecha de emisión de la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 006-2020-OS/CC-115, que resolvió la controversia de EGPSA con EGESUR y EDELSA, en dicha norma únicamente se establecía para todo supuesto que las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el artículo 62 de la Ley, correspondían al VAD. Por ello, al ya no estar vigente la redacción del artículo 139 que disponía para los casos excepcionales la determinación de la compensación por el uso de redes de distribución, no puede esta servir como un antecedente para que la solicitud de EGPSA pueda ser resuelta por el Consejo Directivo, en ejercicio de su facultad reguladora.

Por último, en dicha resolución se establece que, sin perjuicio de lo señalado, cualquier conflicto que surja entre generadores y distribuidores o entre distribuidores por la forma en que debe aplicarse el respectivo VAD y asignarse la facturación resultante entre las empresas, es un tema de determinación del monto de compensación o facturación por el uso de redes de distribución, con base en el VAD establecido, correspondiendo a las empresas involucradas aplicar los criterios regulatorios que consideren pertinentes, entre

otros que tomen en cuenta el monto de compensación a partir del VAD establecido. De modo que, en caso de discrepancia por el monto así calculado, dicha discrepancia sea sometida al mecanismo de solución de controversias, no siendo competencia del Consejo Directivo validar las facturas de peaje de distribución emitidas por las empresas de distribución por el uso de su sistema de distribución ni corregir las facturas emitidas por estas.

**4.3. Sobre lo resuelto en la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 006-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020. -**

En su contestación, EDELSA ha señalado que, anteriormente, EGEPSA presentó una reclamación contra EGESUR y EDELSA, sobre la misma materia, que fue resuelto mediante Resolución N° 006-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020, en la que se declaró improcedente la reclamación, pues el Cuerpo Colegiado apreció que la controversia no era de competencia de los órganos de solución de controversias de Osinergmin, por estar referida a aspectos regulatorios de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin. Al encontrarse firme esta resolución, no podría iniciarse un nuevo procedimiento sobre la misma materia.

Al respecto, debe señalarse que, en efecto, el 22 de agosto de 2019, EGEPSA presentó una reclamación con idéntica pretensión a la formulada en el presente procedimiento y contra las mismas partes (se valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje por distribución que debe ser reconocido por EGEPSA y EDELSA a Electrocentro S.A., debido a que en forma conjunta usan sus redes de distribución, durante el período de abril de 2018 a octubre de 2019), la cual fue declarada improcedente a través de la Resolución N° 06-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020, pues el Cuerpo Colegiado Ad Hoc que conoció dicha reclamación se consideró no competente para conocer la controversia<sup>2</sup>.

De la revisión de dicha resolución se aprecia que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc que conoció dicho procedimiento estimó que al tratarse de una controversia sobre la forma en la que se debe remunerar el uso de redes de distribución por otro distribuidor, y que la competencia para la fijación de las tarifas y compensaciones aplicables por el uso de redes de distribución es ejercida, en forma exclusiva, por el Consejo Directivo de Osinergmin; entonces, la solución integral de la controversia entre EGEPSA, EDELSA y EGESUR requería de que se fijen las compensaciones por el uso de las redes de distribución a que se refiere la controversia.

Debe tenerse presente que, precisamente, EGEPSA acudió al Consejo Directivo, el cual emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2024-OS/CD del 19 de noviembre de 2024, en la que como ya se ha explicado en el numeral anterior de la presente resolución, concluyó que asignar el VAD establecido entre sistemas eléctricos de distribución que se conectan a otros sistemas eléctricos para poder integrarse al SEIN, no significa determinar una nueva compensación, entendida como un monto adicional al VAD ya reconocido, por lo que no requiere ejercicio de la función reguladora por parte del Consejo Directivo. Así, cualquier conflicto que surja entre generadores y distribuidores o entre distribuidores por la forma

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc que conoce la presente controversia tiene una conformación distinta a aquel que emitió la Resolución N° 06-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020.

en que debe aplicarse el respectivo VAD y asignarse la facturación resultante entre las empresas, debe ser sometida al mecanismo de solución de controversias.

Ahora bien, al amparo del artículo 53 del Reglamento del Procedimiento de Solución de Controversias de Osinergmin, EDELSA cuestiona que EGEPSA presente la reclamación que da inicio al presente procedimiento administrativo, toda vez que la Resolución N° 006-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020, que declaró improcedente la reclamación, sería un precedente administrativo en tanto se habría resuelto un caso particular interpretando de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado debe precisar que el artículo 53 del Reglamento del Procedimiento de Solución de Controversias de Osinergmin<sup>3</sup>, así como el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, para ser considerados como precedentes administrativos, exigen que los actos administrativos que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, sean publicados en el diario oficial El Peruano.

Por lo señalado, la Resolución N° 006-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020, no es un precedente administrativo, ni resulta vinculante para este colegiado, por lo que la alegación de EDELSA en este extremo, es infundada.

Por otro lado, EDELSA también señala se estaría infringiendo el principio del non bis in idem, pues estaría siendo procesado dos veces por los mismos hechos.

Sobre este argumento, este colegiado debe señalar que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de las entidades se rige, entre otros, por el principio del non bis in idem, por el que no se podrán imponer sucesivamente una pena y una sanción, por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

De esta forma, en el presente caso, al no tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, la alegación de EDELSA en este extremo, resulta infundada.

Dicho lo anterior, este Cuerpo Colegiado debe destacar que la reclamación presentada el 20 de enero de 2025 por EGEPSA, que da inicio al presente procedimiento administrativo, no es idéntica a la reclamación presentada el 22 de agosto de 2019 por EGEPSA, que fuere resuelta por la Resolución N° 006-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020. En efecto, la reclamación de EGEPSA del 20 de enero de 2025 tiene fundamentos nuevos y distintos

---

<sup>3</sup> **Reglamento del Procedimiento de Solución de Controversias de Osinergmin. –**

**Artículo 53.- Precedentes vinculantes.**

“Las resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Solución de Controversias, que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones correspondientes a la materia, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, en tanto los criterios administrativos no sean modificados.

Al momento de su aprobación debe señalarse expresamente que es un precedente de observancia obligatoria; para su aprobación se requiere el voto favorable de la Sala Plena, que en este caso está determinado por la conformidad de cuatro (04) de los vocales del Tribunal de Solución

de Controversias, incluido el Presidente. Los precedentes deben ser publicados en el diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Osinergmin, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hayan quedado firmes, bajo responsabilidad del Secretario General. (...)”.

respecto de la que fuere presentada el 22 de agosto de 2019, entre ellos, lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2024-OS/CD del 19 de noviembre de 2024, al cual ya se hizo mención. Asimismo, en este punto, cabe agregar que en la reclamación precedente no existió pronunciamiento sobre el fondo, como sí lo está haciendo el actual Cuerpo Colegiado Ad Hoc en la presente resolución.

Estos nuevos argumentos ameritan que este Cuerpo Colegiado evalúe su competencia para conocer la presente competencia y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

#### **4.4. Respecto de la competencia de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc para conocer la controversia. –**

De conformidad con el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332<sup>4</sup>, la función de solución de controversias es definida como la facultad de los organismos reguladores de conciliar y resolver intereses contrapuestos entre empresas bajo su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 44° del Reglamento General de Osinergmin<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dispone que la función de solución de controversias autoriza a los órganos competentes de Osinergmin, a resolver en la vía administrativa las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto entre las entidades, entre éstas y los usuarios libres y entre éstos.

A su vez, el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>6</sup>, establece que la función de solución de controversias comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre agentes bajo

---

<sup>4</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos. –

“Artículo 3.- Funciones. –

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados;

(...)”

<sup>5</sup> Reglamento General de OSINERGMIN. –

“Artículo 44.- Función de Solución de Controversias

La función de solución de controversias autoriza a los órganos competentes de OSINERG, a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto entre las ENTIDADES, entre éstas y los USUARIOS LIBRES y entre éstos.

(...)”

<sup>6</sup> Reglamento de Organización de Funciones de OSINERGMIN. –

“Artículo 3.- Funciones generales

OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:

(... )

e) Función de solución de controversias: Comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre agentes bajo su ámbito de competencia, y entre éstas y los usuarios libres de electricidad o consumidores independientes de gas natural; o de resolver en la vía administrativa los conflictos suscitados entre los mismos.

(...)”.

su ámbito de competencia, y entre éstas y los usuarios libres de electricidad, o de resolver por la vía administrativa los conflictos suscitados entre los mismos.

Por su parte, en el literal c) del artículo 46° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>7</sup>, se establece que Osinergmin es competente para conocer en la vía administrativa, entre otros supuestos, las controversias entre generadores y distribuidores, o entre distribuidores, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

De acuerdo con la normatividad antes señalada, el Cuerpo Colegiado es competente y está facultado para conocer y resolver controversias entre generadores y distribuidores eléctricos, siempre que éstas estén relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

En el presente caso, la controversia involucra a EGESUR, EGEPSA y EDELSA, agentes que se encuentran bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, sobre la facturación del peaje de distribución a ser pagado a Electrocentro S.A. que les corresponde pagar a EGEPSA y EDELSA por el uso de dichas redes de distribución, es decir, la controversia trata sobre una materia sujeta a supervisión y regulación por Osinergmin (pago del VAD).

Sobre este punto, este Colegiado debe señalar que comparte el criterio expresado en la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2024-OS/CD del 19 de noviembre de 2024, sobre que el VAD determinado para Electrocentro S.A. aplica a sus clientes y a los terceros que hacen uso de sus redes de distribución (incluso si este tercero es otro distribuidor), por lo que no se requiere determinar una nueva compensación, entendida como un monto adicional al VAD ya reconocido, para determinar el pago que corresponde por el uso de la red de distribución.

Así, las discrepancias que surgen entre generadores y distribuidores (en calidad de suministradores) y distribuidores sobre la forma en que debe aplicarse el respectivo VAD, o respecto de la asignación de la facturación resultante entre las empresas, resultan de competencia de los órganos de solución de controversias.

Por los argumentos antes señalados, este colegiado considera justificado apartarse del criterio establecido en la Resolución N° 006-2020-OS/CC-115 del 14 de julio de 2020, declarar su competencia para conocer la presente controversia y proceder a desarrollar su análisis sobre el fondo de la materia controvertida.

---

<sup>7</sup> Reglamento General de Osinergmin. -

**Artículo 46°.** - Controversias entre entidades, entre entidades y usuarios libres, y entre usuarios libres. -

Osinergmin es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre entidades, entre entidades y usuarios libres, y entre usuarios libres:

(...)

c) Controversias entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y Usuarios Libres, entre Distribuidores, entre Usuarios Libres y entre Transmisores y Distribuidores eléctricos, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

(...)"

**4.5. Respeto de la materia controvertida. -**

En primer lugar, debe reiterarse que, de conformidad con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalente al VAD correspondiente, considerando los factores de simultaneidad, las respectivas pérdidas de distribución, y la demanda total de los sistemas de distribución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el VAD se sustenta en el modelo de una empresa eficiente, por lo que, para su determinación, se consideran los costos eficientes del sistema de distribución, es decir, los costos eficientes de las instalaciones de distribución eléctrica necesarias para acceder a los puntos de compra de energía y potencia a fin de atender a los usuarios del servicio público de electricidad.

Teniendo presente que el VAD se determina bajo la premisa de considerar la demanda total del sistema de distribución, tal como se señala en los informes de sustento de las Resoluciones de Fijación del VAD, dichas estimaciones comprenden la demanda de terceros que hacen uso de las redes de distribución.

En ese sentido, a diferencia de lo afirmado por EDELSA en su contestación, al establecer el VAD de cada empresa de distribución, no se presenta una duplicación o triplicación de costos para dichos usuarios, ni se determina que un distribuidor pague un doble peaje de distribución, pues al seguirse el modelo de empresa modelo eficiente, no se toman en consideración las particularidades de la empresa real, tales como la forma de acceder a los puntos de compra o la gestión independiente de sistemas que conforman un único sistema de distribución.

De este modo, al hacer referencia a la demanda total, el referido artículo no hace distinción respecto de si la infraestructura de distribución es utilizada por un cliente del distribuidor, otro distribuidor o un tercero. Por ello, el VAD determinado para Electrocentro S.A. resulta aplicable a sus clientes y a los terceros que hacen uso de sus redes de distribución, en este caso, EGEPSA y EDELSA.

En el presente caso, como ya se señaló, quien hace uso de las redes de distribución es quien debe pagar el VAD al distribuidor. En el presente caso, tanto EGEPSA como EDELSA han hecho uso de las redes de distribución de Electrocentro S.A. En el caso de EGEPSA ello resulta indudable pues sus redes estaban directamente conectadas a las de Electrocentro S.A. Por su parte, en el caso de EDELSA, está conexión a las redes de distribución de Electrocentro S.A. se realizó de manera indirecta, a través de la conexión a las redes de EGEPSA. De esta forma, tanto EGEPSA como EDELSA han hecho uso de las redes de distribución de Electrocentro S.A., por lo que ambas empresas se encuentran obligadas al pago del VAD a dicho distribuidor.

Ahora bien, al estar conectada EDELSA a EGEPSA y, a su vez, EGEPSA a las redes de Electrocentro S.A., la demanda de EDELSA ha sido registrada conjuntamente con la demanda de EGEPSA, como si fuera toda demanda de EGEPSA. Por ello, resulta razonable que el VAD de Electrocentro S.A. para el periodo de abril de 2018 a marzo de 2020, facturado

a EGEPSA, sea repartido entre dicha empresa y EDELSA, en función de sus respectivas demandas totales registradas.

Debe precisarse que, contrariamente a lo señalado por EDELSA en su contestación, el pago de parte del peaje de distribución de Electrocentro en función a su demanda total registrada por el uso que realiza de las instalaciones de distribución de dicha empresa, en modo alguno supone un trato discriminatorio frente a otros clientes de EGEPSA, pues esos otros clientes, a diferencia de EDELSA, no adquieren energía del SEIN para realizar actividades de distribución eléctrica.

**4.6. Sobre los importes que tienen que ser refacturados por EGESUR a EGEPSA y EDELSA, por concepto de peaje de distribución de Electrocentro S.A. -**

Este Colegiado debe señalar que, tal como lo ha señalado EDELSA, la información sobre la facturación presentada por EGEPSA en su reclamación no resulta consistente por lo que no puede ser tomada en consideración para efectos de determinar los importes a pagar por EGEPSA y EDELSA. En efecto, en el cuadro 1, EGEPSA afirma consignar los importes que EGESUR le ha requerido pagar por concepto de peaje de distribución. No obstante, dichos importes no concuerdan con los señalados en el cuadro 2 como “monto facturado por EGESUR a EGEPSA”. Asimismo, en dicho cuadro se consigna una consulta como “Corresponde a EDELSA” cuyos importes tampoco coinciden con los señalados en el cuadro 3 como la “diferencia” que correspondería ser pagada a EDELSA.

Si bien lo antes señalado imposibilita que el Cuerpo Colegiado pueda validar la facturación e importes calculados por EGEPSA en su reclamación, en modo alguno restringe la posibilidad de que EGESUR, como suministrador de EGEPSA y EDELSA, pueda realizar dichos cálculos, para lo cual deberá considerar el VAD que corresponde ser pagado a Electrocentro S.A. en el periodo de abril de 2018 a marzo de 2020, y deberá repartirlo entre EGEPSA y EDELSA, en función de sus respectivas demandas totales registradas.

Cabe precisar que, en sus alegatos finales<sup>8</sup>, EGEPSA ha precisado que en la pretensión de su reclamación no solicita una validación de la facturación del peaje de distribución que propone en su reclamación, sino que se determine o asigne correctamente dicha facturación según la normativa vigente.

Estando a lo señalado, este Colegiado considera que corresponde declarar fundada la reclamación de EGEPSA, por lo que EGESUR deberá emitir una nueva facturación por el peaje de distribución de Electrocentro S.A., para el periodo de abril de 2018 a marzo de 2020, dejando sin efecto la facturación reclamada, acorde con la normativa contable,

---

<sup>8</sup> **Alegatos finales de EGEPSA (pág. 4).** -

“Aquí, debo precisar sobre la primera pretensión principal lo siguiente:

Cuando menciono:

Se solicita al Cuerpo Colegiado valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje de distribución (...)

Se debe interpretar por la naturaleza de la controversia así:

Se solicita al Cuerpo Colegiado que asigne o determine correctamente la facturación del peaje de distribución correspondiente al periodo de abril de 2018 a marzo de 2020, conforme a la normativa aplicable, reconociendo dicho concepto a favor de Electrocentro S.A., en tanto que las empresas EGEPSA y EDELSA utilizaron de forma independiente las redes de distribución de esta última.”

debiendo repartir el importe correspondiente por dicho concepto entre las empresas EGEPSA y EDELSA, en función de sus respectivas demandas totales registradas.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el T.U.O del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2013-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **FUNDADA** la reclamación presentada el 20 de enero de 2025 por Empresa Distribuidora y Generadora para la Comercialización de Servicio Público de Electricidad Pangoa S.A. contra Empresa de Distribución y Comercialización de San Ramón S.A. y Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar que la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. debe refacturar el cobro por el peaje de distribución correspondiente a Electrocentro S.A. por el período del abril de 2018 a marzo de 2020, dejando sin efecto la facturación reclamada acorde con la normativa contable, y debiendo repartir el importe correspondiente por dicho concepto entre las empresas Empresa Distribuidora y Generadora para la Comercialización de Servicio Público de Electricidad Pangoa S.A. y Empresa de Distribución y Comercialización de San Ramón S.A., en función de sus respectivas demandas totales registradas.

**Artículo 3°.** – Declarar concluida la primera instancia administrativa según lo establecido en el artículo 45° del T.U.O. del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

**Artículo 4°.** - Declarar que de acuerdo con el artículo 47° del T.U.O. del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, contra esta resolución sólo procede la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 5°.** - Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta, la notificación de la presente resolución a las partes.

«aaramayo»

Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

«mlopezk»

«gecheandig»

Miembro  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Miembro  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc